

REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

EDITORIAL

SERGIO SÁNCHEZ GIMENO

Balance de la reforma concursal. Estado actual y necesidad de nuevas reformas

ARTÍCULOS

FIRMA INVITADA

JOSE MIGUEL GUILLEN SORIA

El derecho concursal no se ha ganado el respeto

CARMEN M^a ZARZO MARTÍNEZ

Formación de clases para la viabilidad del plan de reestructuración no consensual

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

FORMACIÓN

ENTREVISTA

JACINTO TALENS SEGUÍ

Magistrado del Juzgado de lo mercantil 2 de Valencia

03

EDITORIAL

SERGIO SÁNCHEZ
GIMENO

Balance de la reforma
concursal. Estado
actual y necesidad de
nuevas reformas

06

ENTREVISTA A
JACINTO TALENS
SEGUÍ

Magistrado del
Juzgado de lo
mercantil 2 de
Valencia

10

FIRMA INVITADA

JOSE MIGUEL
GUILLEN SORIA

El derecho concursal
no se ha ganado el
respeto

13

ARTÍCULO
CARMEN M^a ZARZO
MARTÍNEZ

Formación de
clases para la
viabilidad del plan de
reestructuración no
consensual

15

JURISPRUDENCIA
Boletín Actualidad
Jurídica

18

FORMACIÓN
PROGRAMADA

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL **ICAV**

NÚMERO 13/2025

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: www.icav.es

[Director] Álvaro Sendra Albiñana [Coordinadoras] Ascensión Ribelles, Paola Melo.

[Colaboradores] Sergio, Sanchez Gimeno, Álvaro Sendra Albiñana, Jose Miguel Guillen Soria,
Carmen M^a Zarzo Martínez

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "CONCURSAL **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

BALANCE DE LA REFORMA CONCURSAL. ESTADO ACTUAL Y NECESIDAD DE NUEVAS REFORMAS

Desde la entrada en vigor de la Ley 16/2022, el Texto Refundido de la Ley Concursal solo ha sido modificado en dos ocasiones, en aspectos muy limitados. La primera modificación, realizada por el Real Decreto-ley 5/2023, venía impuesta por la necesidad de adaptación de la normativa concursal al nuevo régimen de las modificaciones estructurales. La segunda fue introducida por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y afectó a la retribución de la administración concursal, a su nombramiento en el procedimiento especial de microempresas y al régimen registral de las transmisiones de bienes y derechos en el marco de la liquidación concursal.

Este período de relativa estabilidad en nuestra legislación concursal, en contraste con otras épocas de febril producción legislativa, ha permitido testar las novedades más relevantes de la reforma del año 2022.

Entre las mismas ocupan un lugar muy destacado los planes de reestructuración, fruto de la transposición de la Directiva 2019/1023, que se ha mostrado como una herramienta útil para favorecer la viabilidad de empresas en situación de insolvencia o próxima a la insolvencia. En el tiempo transcurrido desde la reforma, los operadores han ido adquiriendo un mayor conocimiento y experiencia de un instrumento que, ciertamente, es complejo. Igualmente, se ha generado una práctica judicial que, aunque no totalmente homogénea, ha contribuido a perfilar los aspectos más relevantes de este instituto preconcursal. Los planes de reestructuración han supuesto un cambio de paradigma con resultados que, en un primer momento, pudieron parecer sorprendentes. Destaca, en este punto, la posibilidad de lograr la aprobación y homologación de un plan de reestructuración con arrastre de todos los acreedores, con el apoyo de un porcentaje minoritario del pasivo. Ello es consecuencia de un principio que

late en la regulación: que, a falta de acuerdo entre las clases, la decisión corresponde a los acreedores que se sitúan donde “rompe del dinero”, porque, en definitiva, son los que tienen mayores incentivos para valorar si el plan puede generar excedente frente a la alternativa de la liquidación concursal. No ha sido menos sorprendente la posibilidad, con las excepciones previstas por la regulación, de arrastre de los socios – considerados como “acreedores residuales”-, esto es, de lograr la aprobación de un plan que contemple medidas que requieran la aprobación de la junta general de la sociedad deudora, sin el acuerdo mayoritario de los socios. Por lo demás, están siendo más frecuentes los planes de reestructuración no consensuales, lo que exige un mayor rigor en los criterios de formación de las clases – y de delimitación del perímetro de la reestructuración-, circunstancia que, en cierta medida, también explica la tendencia de un mayor control judicial, así como la mayor frecuencia de la impugnación de las resoluciones de homologación.

Desde la entrada en vigor de la reforma, se han aprobado y homologado un número no desdeñable de planes de reestructuración. No obstante, el tiempo se ha encargado de atemperar las grandes expectativas que, en un primer momento, suscitó este instituto preconcursal, sin que haya llegado a producirse el boom esperado por la comunidad profesional. Tal circunstancia no obedece a un defecto de la regulación, técnicamente muy superior a la anterior, sino al marco socio económico general y, posiblemente, a la todavía escasa cultura de la reestructuración en nuestro país. En el lado del deudor es sintomático el hecho de que la mayoría de los planes de reestructuración se planteen en situación de insolvencia actual o inminente, cuando la crisis empresarial está ya en un estado muy avanzado, con escasas opciones de viabilidad, a lo que se suma el fuerte deterioro de las relaciones del deudor con sus acreedores, singularmente los financieros, y

la pérdida de confianza, que reduce significativamente las posibilidades de reestructuración. A la luz de la práctica ya existente, no parece que se esté cumpliendo el objetivo de actuación temprana frente a la insolvencia proclamado por la Directiva. En el lado de los acreedores, con algunas excepciones reseñables, la experiencia muestra una cierta reticencia a tomar la iniciativa y a explorar, en un escenario de incertidumbre, soluciones que, eventualmente, podrían contribuir a maximizar las posibilidades de recobro frente a la liquidación concursal, sin desconocer los problemas de asimetría informativa que se plantean en este ámbito. Sea por la razón que fuere, lo cierto es que la mayoría de las reestructuraciones son promovidas por el deudor.

En cualquier caso, el mayor protagonismo en la práctica concursal ha correspondido, con mucho, a los concursos sin masa y, singularmente, a los de las personas físicas sin actividad empresarial, que se han incrementado de forma exponencial, hasta el punto de que hoy en día representan un porcentaje próximo al 90% de la totalidad de los que tramitan nuestros Juzgados de lo Mercantil. Dicho incremento es directamente atribuible a la reforma de 2022, que introdujo en esta materia una regulación extraordinaria laxa que ha sido, con razón, objeto de críticas muy severas. En este ámbito, el escrutinio sobre la previa conducta del deudor y su posible incidencia en la generación o agravamiento de la insolvencia – verificación de si existen actos rescindibles o hechos que puedan fundar la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad deudora o la calificación del concurso como culpable- corresponde a la administración concursal, cuyo nombramiento solo procede a solicitud de los acreedores. No obstante, al mismo tiempo, la normativa desincentiva la solicitud de nombramiento de administrador concursal por los acreedores- mecanismos informativos manifiestamente insuficientes, escaso plazo para efectuar la solicitud, limitación de la legitimación a los acreedores que reúnan, al menos, un 5% del pasivo, retribución de la administración concursal, sin un parámetro de cuantificación legalmente definido, a cargo de los solicitantes-. Y establece que, en ausencia de solicitud de nombramiento de la administración concursal por los acreedores legitimados en el plazo de quince días legalmente previsto, deba decretarse, sin más, la conclusión del concurso, lo que, en el caso del

deudor persona física abre paso a la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, cuya poco exigente regulación determina que, en la práctica, sea generalizada su concesión. Todo ello provoca que la mayoría de los concursos sin masa concluyan sin que el deudor asuma ninguna consecuencia por los actos realizados en el momento previo a la solicitud de concurso. La constatación de este hecho explica el inusitado auge de los concursos sin masa y lleva implícito un mensaje perverso, opuesto a los principios de buena regulación en esta materia, que deben ir encaminados a incentivar la conducta diligente de los operadores. Tan insatisfactoria situación puede conllevar otras consecuencias imprevistas, como son, entre otras, el endurecimiento de las condiciones de concesión del crédito. En relación directa con esta cuestión, no está de más, recordar que Ley Orgánica 7/2022 volvió a atribuir a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para el conocimiento de los concursos de personas físicas no empresarias, que desde el año 2015 se residenciaba en los Juzgados de Primera Instancia, con el loable propósito de disminuir su carga de trabajo y favorecer su especialización. El resultado dista, sin embargo, del objetivo propuesto. La realidad es que el auge de los concursos sin masa de personas físicas no empresarias – la inmensa mayoría de los concursos sin masa- ha incrementado sensiblemente la carga de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil en tareas que, en la práctica, se limitan a la mera tramitación del expediente judicial. No es de extrañar, por lo tanto, que cada vez sean más las voces que abogan y ya anuncian una próxima y necesaria reforma legal en esta materia.

Enlazando con la cuestión de la responsabilidad desde una perspectiva más general, no está de más poner de manifiesto los muy limitados resultados que ha tenido la calificación del concurso en los más de veinte años transcurridos desde su entrada en nuestra normativa concursal a través de la Ley Concursal de 2003. Un sector destacado de nuestra doctrina y judicatura ha abogado por su supresión, a la vista de que no satisface ninguna de las finalidades que le son inherentes, y muy en particular, la de incentivar conductas diligentes y de favorecer una atención temprana a las situaciones de insolvencia y, en paralelo, provoca efectos no deseados – entre otros, ralentización y mayor complejidad del concurso, con escasos resultados prácticos-. La realidad sigue mostrando que los concursos



se presentan en la mayoría de los casos en una fase avanzada de la insolvencia, desembocando, fatalmente, en la liquidación concursal. No es de gran ayuda, en este ámbito, el régimen de responsabilidad de los administradores previsto por la Ley de Sociedades de Capital, cuya eficacia es reducida como consecuencia, probablemente, de las limitaciones derivadas tanto del marco legal como jurisprudencial – en especial, en lo referido a la acción individual de responsabilidad-. Todo ello invita a una reflexión sosegada sobre la cuestión, que debería conducir a una reforma en profundidad del régimen de responsabilidad en situaciones de insolvencia, mucho más ambiciosa que la emprendida por la Ley 26/2022. El esfuerzo debería ir encaminado a establecer un régimen específico de responsabilidad, no inexorablemente vinculado a la tramitación del concurso ni conducido, de forma necesaria, por la administración concursal que, sin desincentivar la asunción de riesgos razonables en la adopción de soluciones encaminadas a evitar la insolvencia, fuera más eficaz en la represión de las conductas negligentes que han contribuido a la producción o agravamiento de la insolvencia, de acuerdo con los objetivos establecidos por la Directiva 2019/1023.

Concluimos esta editorial con una breve referencia a dos normas de excepción en la regulación de la causa de disolución por pérdidas agravadas prevista por el artículo 363 1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, que han entrado en vigor en este año.

La primera de ellas, establecida por el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, resulta exclusivamente aplicable a las

pérdidas derivadas de la DANA producidas en los ejercicios 2024 y 2025, que no deberán computarse a los efectos de determinación de la causa de disolución en las cuentas anuales de los ejercicios 2024, 2025 y 2026. Tales pérdidas deberán identificarse en la memoria de las cuentas anuales de los citados ejercicios. La segunda de ellas, de alcance más general, está prevista por el artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, y supone mantener la moratoria en el cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, que ya estaba prevista en la normativa COVID y sus posteriores prórrogas, hasta el cierre del ejercicio 2026. Ambas medidas estaban contempladas en el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, que finalmente no fue convalidado, y han sido introducidas, de nuevo, en los citados Reales Decretos-ley. Dicho esto, conviene advertir que el Real Decreto-ley 4/2025 está pendiente del trámite de convalidación, sin que nada asegure que pueda superarlo.

**SERGIO
SÁNCHEZ
GIMENO**

*Miembro de
la Comisión
Ejecutiva de
la Sección
Concursal ICAV
Socio Uría
Menéndez*



ENTREVISTA JACINTO TALENS SEGUÍ

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL 2 DE LOS DE VALENCIA

Don Jacinto Talens Seguí se licenció en derecho en el año 1998 en la Universidad San Pablo CEU (actual Cardenal Herrera CEU de Valencia), obteniendo el acceso a la carrera judicial por oposición libre en el año 2001. Desde mayo de 2003 hasta marzo de 2006 es el juez titular del juzgado de primera instancia e instrucción 3 de Quart de Poblet (Valencia) con competencia en materia de violencia sobre la mujer. Posteriormente, ya como Magistrado asume la titularidad del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 1 de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), asumiendo posteriormente, también como titular, el Juzgado de lo Penal número 8 de los de Barcelona. Obtiene la especialidad en la jurisdicción mercantil desde el año 2010, asumiendo funciones de refuerzo en los juzgados de lo mercantil 1 y 2 de Barcelona desde Enero de 2011. En 2013 asume la titularidad del Juzgado de lo mercantil 2 de los de Valencia desempeñando dicho cargo hasta la actualidad.

Persona comprometida con la continua formación de los colegiados, ha sido ponente en diversos foros y congresos en materia concursal habiendo participado en obras colectivas sobre temas de insolvencia.

1.- La Ley 16/22 de 5 de Septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal para transposición de la directiva europea 2019/1023 está próxima a cumplir dos años y medio de vigencia. El nuevo texto ha previsto modificaciones importantes en nuestro sistema concursal, especialmente en el ámbito preconcursal. En términos generales ¿cómo está viviendo la implementación de la nueva ley?

La nueva normativa, en términos generales, a mi juicio, cumple con la expectativa que se tenía con la trasposición de la Directiva 2019/1023, y sobre todo con la búsqueda de celeridad del procedimiento, lo cual ha supuesto un cambio en la forma de trabajado, por el solapamiento de las diferentes fases del concurso ordinario.

2.- En general, las situaciones de insolvencia generan escasas expectativas de recuperación de créditos en los acreedores y, al tiempo, poca confianza de continuidad de la empresa en el deudor. ¿No cree que la visión de la insolvencia en nuestro país está excesivamente asociada a la idea de fraude y del fracaso, y que la estigmatización del concurso incide demasiado sobre acreedores y deudor?

Si, pero eso no es nuevo. Siempre hemos dicho que al concurso de acreedores se llega generalmente tarde, y cuando se está tan mal que ya no hay remedio. Por eso, a mi juicio, ha fracasado el convenio.

En esencia, ¿no cree que el éxito -o alternativo fracaso- de la nueva norma dependerá también de la lucha contra la estigmatización que deriva de la situación de insolvencia, y de la concienciación del empresariado español en relación a los potentes instrumentos que concede la nueva norma?

El éxito o fracaso dependerá de la estrategia que lleve cada concursado, y ahí influye mucho el asesoramiento que se tenga. Con los actuales planes de reestructuración se busca evitar el concurso, y el estigma que éste produce, y, bien utilizados, se puede obtener una solución consensuada y evitar una liquidación ruinógena.

3.- Plan de reestructuración. Se dice, no sin razón, que somos un país de PYMES y, sin embargo, subyace, entre ciertos operadores jurídicos, la sensación de que la regulación del plan de reestructuración está concebida para grandes empresas y que, por ello, su utilidad se circunscribe a éstas. ¿Cuál su opinión al respecto?

A mi juicio, tal y como está concebido el Libro II se está pensando en medianas y grandes empresas, donde en ocasiones el problema es estructural o de liquidez, siendo el escenario apropiado para plantear una reestructuración.

Estamos viendo ya las primeras resoluciones en materia de reestructuración y parece que la fórmula preconcursal introducida en la norma está teniendo buena acogida. ¿Cree que con el tiempo se podrá llegar a la aplicación generalizada del plan de reestructuración a las PYMES? ¿Cree que cumplirá el objetivo de que las empresas acudan a este sistema en un estadio más temprano en relación a su insolvencia?

Las PYMES con su actual normativa ya tiene su reestructuración mediante el plan de continuación, que es un híbrido entre el convenio y la reestructuración como tal. No se puede predecir si las empresas van o no a acudir a figuras análogas a la reestructuración, pero lo que sí se observan en los últimos años es el valor añadido que aportan los profesionales que asesoran a las PYMES, y que profesionalizan su actividad, lo cual puede permitir el atajar la probabilidad de insolvencia de forma temprana, para evitar el procedimiento concursal.

Se dice que el empresario español no es tan previsor y posterga -o no asume anticipadamente- su situación de insolvencia. ¿Es posible que la nueva norma revierta esta tendencia?

Es lo que he comentado anteriormente, en la medida en que cada vez cogen más peso los profesionales que asesoran a las empresas, ello favorece la posibilidad de anticiparse a los problemas que puede venir a largo, medio o incluso corto plazo.

En cuanto a la reestructuración propiamente dicha, existe un cierto temor de que una excesiva permisividad o laxitud en la formación de clases y otras cuestiones relativas a la reestructuración derive en la obtención de ciertas ventajas competitivas que incidan en el mercado al favorecer la relajación de ciertas obligaciones de unas empresas en detrimento de otras. ¿Como observa la cuestión?

Hay que partir del hecho que el procedimiento del Libro II es nuevo para todos, y parti-

cularmente la figura de la formación de clases supone la gran novedad y pilar de estos planes de reestructuración. Tanto el planteamiento como posterior revocación por los Tribunales de las formaciones de clases debe de servir de ejemplo de prueba/error para, a medio plazo, determinar cuáles son los límites en la formación, y que se puede y que no se puede hacer.

4.- Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho. Subyace la idea general de que la nueva ley implementa requisitos más gravosos para el deudor, fundamentalmente en relación a la exoneración del crédito público. Parece que la ausencia de exoneración del crédito público se ha implantado de forma definitiva en nuestro sistema, y sin embargo los concursos de personas físicas crecen exponencialmente a través de los concursos sin masa con acceso cuasi directo a la exoneración. ¿Cómo ve Vd esta aparente contradicción?

El hecho de que se hayan incrementado los concursos de persona natural, y las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho, a mi juicio, se debe principalmente a dos factores: (i) Se ha simplificado el procedimiento frente a la normativa anterior, y es más fácil plantear la exoneración actualmente; y (ii) Hay mucha publicidad de la segunda oportunidad en redes sociales, además de que para los profesionales ya no es una figura ajena, pues llevamos conviviendo con ella a efectos prácticos desde el 2015, aunque se incorporara a nuestro ordenamiento jurídico en 2013.

5.- Aun cuando la casuística puede resultar inabarcable, en términos generales los concursos de personas físicas no empresarios carecen de cierta complejidad, ante la inexistencia de pasivo laboral, escasa cuantía de su pasivo, poco activo realizable, etc. ¿No cree que hubiera sido más eficaz implantar determinado procedimiento especial -en modo análogo al procedimiento especial para microempresas- para estos deudores que les permitiera obtener la exoneración de forma rápida sin necesidad de tramitar todo un concurso de acuerdo a lo establecido en el libro I?

Tanto si fuera un procedimiento como el de microempresas como el actual tras el concurso, ya sea sin masa como ordinario, tiene sus contradicciones y sus problemas. En lo que a tramitación rápida se refiere, en términos



generales, el procedimiento suele tener celeridad, pues hay que pensar que el grueso de solicitudes son previa declaración de concurso sin masa, con lo que estamos hablando de una tramitación media de entre 3 y 6 meses. Es cierto que se podrían establecer dos procedimientos diferenciados en función de si hay bienes a liquidar o no, o si el deudor tiene ingresos recurrentes, como sucede en el Chapter 7 y Chapter 13 del Bankruptcy Code de EEUU; pero en mi opinión, hay que ser optimista, en el sentido de que la actual normativa responde a muchas preguntas que no respondía la normativa anterior, como por ejemplo la extensión de la exoneración no por categorías concursales sino civiles, que hace más sencillo la interpretación del Auto que concede el EPI.

6.- Estamos asistiendo a un aluvión de concursos de personas físicas y la mayoría de los mismos son concursos sin masa, tramitándose al amparo del artículo 37 ter TRL-

Con. Algunos operadores ya apuntan a una regulación excesivamente permisiva que contribuye (o al menos no cercena) la idea de fraude. ¿Entiende que se requiere una modificación de la norma en este concreto sentido?

Sí, a mi juicio habría que darle una vuelta al concepto de concurso sin masa, y delimitar presupuestos objetivos, tratando de limitar la interpretación para evitar situaciones contradictorias.

7.- ¿Cuál es su opinión en cuanto a la supresión, en la nueva ley, de la figura ministerio fiscal en la pieza de calificación? ¿Y en cuanto al mayor protagonismo de los acreedores en la sección 6ª? ¿Puede provocar esto excesiva litigiosidad? ¿Están llegando al juzgado cuestiones sobre la calificación del concurso con arreglo a la nueva norma?

A mi juicio es acertado la supresión del MF, pues la calificación para el MF, que no ha formado parte de todo el proceso concursal hasta la apertura de la sección 6ª, hacía que fuera, dicho coloquialmente, rehén del informe de calificación de la AC. De hecho, salvo excepciones puntuales, en la mayoría de los casos la calificación fortuita de la AC venía seguida de la calificación fortuita del MF.

No obstante, la experiencia de estos dos años es que no ha habido una excesiva litigiosidad en lo que a calificación se refiere. Hay mucha más litigiosidad en las oposiciones al EPI que en la Sección 6ª del concurso.

8.- En términos generales: ¿Cómo valora el procedimiento especial para microempresas? ¿Lo estima necesario? ¿No le parece que en ciertos aspectos se descuida en demasía el rigor y la seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a la liquidación?

A mi juicio la idea no es mala, pero le falta mucho recorrido. Se ha empezado la casa por el tejado, y el procedimiento está concebido como un conjunto de eslabones de una cadena, y en cuanto falla uno se rompe a cadena. Eso es lo que sucede con el procedimiento del Libro III, en cuanto hay problemas técnicos, llámese la plataforma, el procedimiento no es operativo. Es un procedimiento que, a mi juicio, aún está en fase de gestación.

9.- La nueva norma establecía un plazo para la promulgación de un nuevo reglamento que regule la administración concursal. Tenemos un texto que a modo de anteproyecto va circulando entre los distintos operadores jurídicos, aunque parece que, nuevamente, se ha aparcado la idea de legislar sobre la materia.

¿Entiende Vd necesaria una cierta restricción en el acceso a la profesión de administrador concursal? ¿Cree necesario el examen de acceso? A su juicio como debería configurarse el sistema de nombramientos y retribución?

El primer problema que debemos de plantearnos es que tipo de AC queremos, es decir, si queremos que sea un profesional autónomo, en cuyo caso debe ser incompatible cualquier actividad y dedicarse en exclusiva a

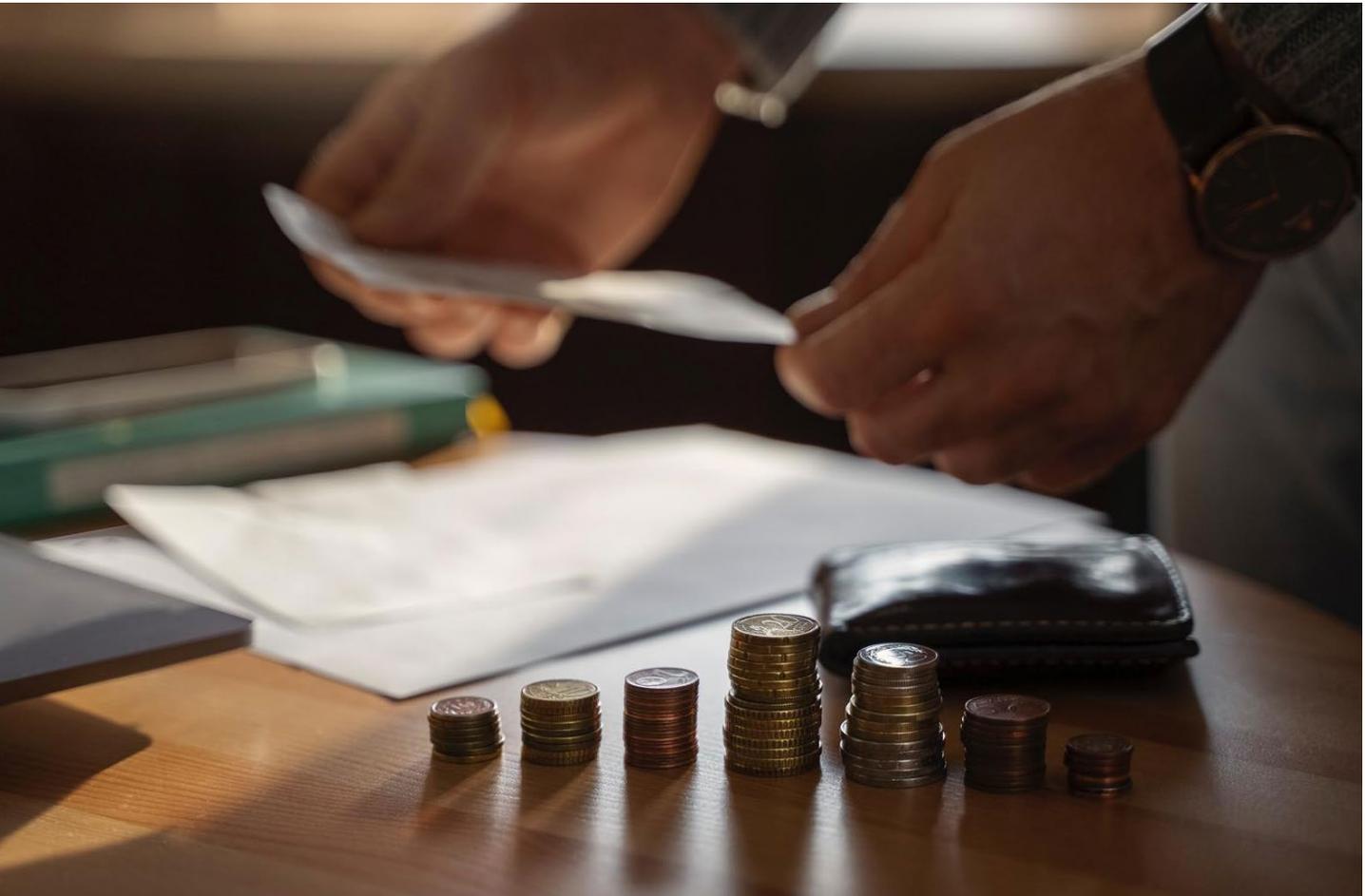
su labor como AC; o si queremos que ser AC sea una rama o especialidad dentro de otra profesional, como puede ser por ejemplo ser abogado de civil y de penal. A partir de ahí, sabiendo que modelo se quiere se elabora la forma de acceso.

Dicho lo anterior, en segundo lugar, sí que considero que el AC debe de tener una especial formación, pues el concurso de acreedores no implica saber la Ley Concursal, sino que requiere conocimientos multidisciplinarios. Un examen de acceso puede dar cierta objetividad en cuanto a conocimientos, y puede ser una buena fórmula para excluir aquellos aspirantes no aptos.

Y en tercer lugar, considera que la AC debe de ser retribuida de forma proporcional a las responsabilidades que asume. Si se quiere tener un profesional de élite, la retribución debe de ir acompañada. En cuanto al sistema de nombramientos, por una cuestión de egoísmo personal, no me disgusta el sistema de designación judicial, pero también es cierto que ello supone una presión sobre los Magistrados, que en muchas ocasiones hace que sea difícil de llevar en el día a día. Si los profesionales AC están bien formados, como cuerpo de élite, y los hay en un número limitado, sistemas como el que plantea el actual TRLC de designación a través del RPC por turno correlativo, no deberían de plantear ningún problema.



EL DERECHO CONCURSAL NO SE HA GANADO EL RESPETO



Se debe hacer una reflexión, en el seno de esta dinámica Sección de Derecho Concursal del ICAV, sobre la propia disciplina. Es necesario trascender el examen de los muchos puntos que nos agobian en los asuntos que defendemos, al interpretar las normas de la Ley Concursal. Y observamos que la Ley, ahora texto refundido, tan fatigada por los continuos remiendos que ha sufrido, y la jurisprudencia, no suficientemente homogénea, (por los cambios legales, por su “regionalización”, por el escaso papel de los recursos de apelación en esa unificación de criterios), ha sido el campo abonado a una solución a la Argentina: el voluntarismo intenta salir al paso de los aspectos no regulados, mal regulados o incluso a la “contra programación” de Hacienda y Seguridad Social, de las reformas concursales. De esto no

se hablará lo suficiente, pues el resultado de estas leyes pro-administración que han seguido a las reformas de la LC, es que hemos pasado más de 20 años con una clara obstaculización de las adquisiciones de las unidades de negocio, por las mochilas de las deudas de las Administraciones Públicas, de una falta de criterios claros sobre el cobro de créditos contra la masa, de incidentes sobre los privilegios de los créditos y de imposibilidad de aprobar convenios porque la Administración no ha acompañado al resto de acreedores. El objetivo que proclamaba la exposición de motivos de la Ley Concursal de 2003, se ha ido por el escotillón.

El título de estas líneas, lo de ganarse el respeto el Derecho Concursal, viene por lo siguiente. Pensamos, desde hace mucho tiem-



po, que la inutilidad del Derecho Concursal en orden a la principal finalidad legal del mismo, que es la satisfacción de los acreedores, lo convierten tan solo en una obligación legal, carente de las oportunidades que la institución podría brindar. Y por el camino quedan múltiples proyectos empresariales y muchos puestos de trabajo que podrían haberse conservado. La economía real, que aporta dinero al país y no lo consume, ha tenido de espaldas al legislador casi siempre.

Nada hay de nuevo en estas reflexiones, pues se ha pensado y con profundidad sobre la ejecución universal que supone el concurso, y el modelo a seguir (¿estimulamos al deudor o a los acreedores para instar tempranamente el

concurso?, por ejemplo), pero quizá sea bueno volver a oír cuatro cosas básicas, porque no debe renunciarse a que, pese a la dificultad evidente de que se hagan buenas leyes, desiderátum en España del que todos somos bastante culpables, y los políticos mucho, se pueda algún día dotar de verdadero sentido a la solución que hay que dar a la insolvencia.

Por que algunas cosas hay que hacer: hay que mejorar la protección del crédito, y a la vez, hay que blindar a quien se acoja al concurso -especialmente las personas físicas-, mientras simultáneamente se les obliga a una disciplina financiera estricta, para, a cambio, pedir que no se les estrangule. Y, parece que misión imposible, hay que conseguir que las

Administraciones públicas entren a firmar convenios, y entiendan de verdad que los intereses generales se defienden mejor permitiendo que las empresas puedan continuar, aunque más delgadas, y sigan produciendo y manteniendo algunos puestos de trabajo que, en otro caso se pierden.

¿En qué estamos ahora; qué foto fija está ofreciendo el concurso de acreedores? La actualidad, a la luz de la estadística, ofrece unos datos en Publicidad Concursal, que nos han llamado la atención: en el año 2024, hay un cambio de tendencia acusado en dos modalidades de concurso de acreedores. En primer lugar, cuestión no bien resuelta durante muchos años, pese a contar con una nueva Ley Concursal en 2003, el aumento exponencial de concursos de personas físicas, pese a esa deficiente regulación en el plano legislativo y en el plano procesal (¿no es posible llegar a la exoneración de deudas antes?; yo creo que absolutamente sí)

En segundo lugar, el aumento de los concursos sin masa, absolutos protagonistas, según las estadísticas de Publicidad Concursal, de las peticiones presentadas en los últimos dos años y medio.

El concurso de persona física ha tardado demasiado en regularse. Lo ideal, una oportunidad perdida más, hubiera sido que se aprobara la proposición de ley de 2003, en mi opinión, deudora de la ley francesa de ese año de reforma del sobreendeudamiento y que no logró el consenso político, ni fue presentado como proyecto de ley en momentos posteriores en que había mayorías absolutas en el Congreso, y que no había que negociar con partidos bisagra. Después ha venido un clamor por la correcta regulación de la llamada segunda oportunidad. Recuerdo la reunión de Jueces Decanos de toda España en Valencia en 2014, pidiéndolo. Y, muy especialmente, todas las veces que el Profesor Emilio Beltrán, nos explicó del modo más claro, las deficientes previsiones del D^o Concursal para el caso de las personas físicas.

Ahora ya tenemos esa regulación y está empezando a dar frutos, puesto que se está empezando a usar ampliamente, según las últimas estadísticas concursales: más de 10.000 concursos de personas físicas en el 4^o trimestre de 2024, que son casi el 90 % de todos los concursos presentados. A ello, y es mera opinión personal, ha ayudado el hecho

de la vuelta a los Juzgados Mercantiles de la competencia para su conocimiento, puesto que era evidente la “incomodidad” sentida en los Juzgados de Primera Instancia con la atribución de los concursos de personas físicas.

En segundo lugar pongo la utilización masiva de los concursos sin masa, por la vía del art. 37 bis. De los concursos presentados, el 82,7% del total eran sin masa.

Lo tercero, las preguntas: ¿pasa algo con los procesos de microempresas?, ¿quizá que su tramitación en la aplicación del Ministerio no está bien resuelta, o que simplemente es una carrera de obstáculos?; finalmente, aunque han aumentados mínimamente los concursos necesarios, ¿cuándo tienen sentido económico?, ¿sólo cuando se considera que pueden obligar al deudor a llegar a un acuerdo con el instante?

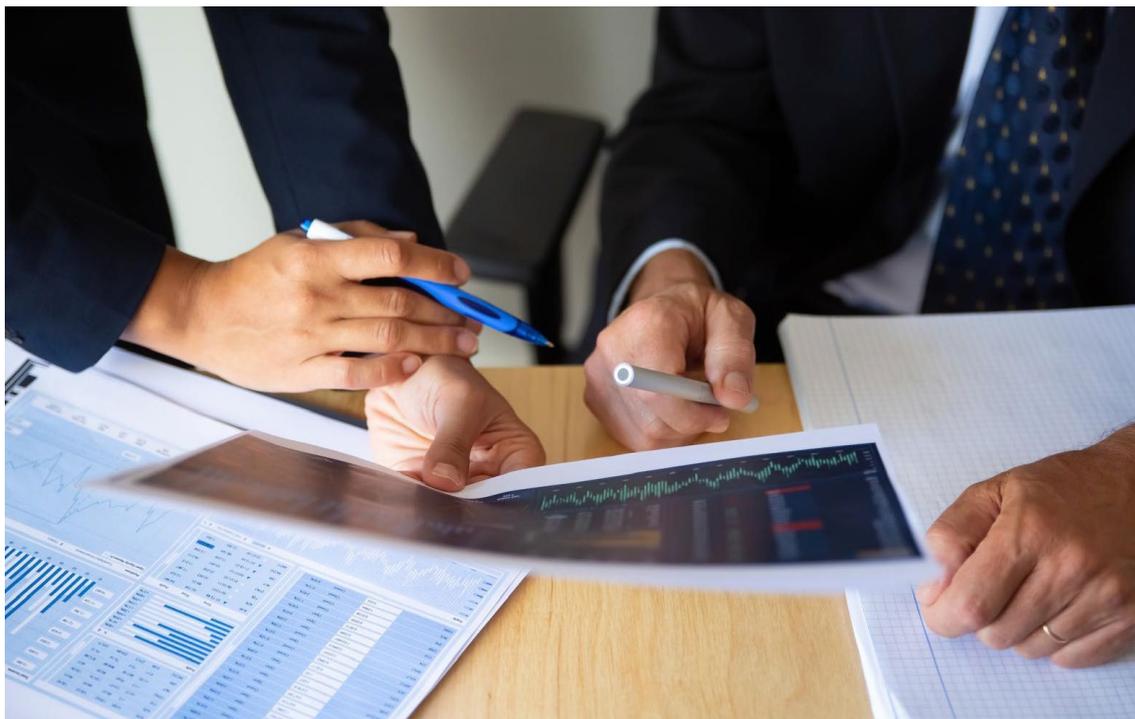
La lectura de las Notas de Prensa del Colegio de Registradores, referidas a las estadísticas concursales acreditan claramente el cambio de tendencias. En esto, en para qué está sirviendo el Derecho Concursal radica la consideración y el respeto que va a merecer en España el Derecho de la insolvencia. No sé si se lo está ganando, aunque los profesionales jurídicos tienen el mayor nivel en la formación concursal que he conocido en toda mi vida profesional, así que por ellos no va a ser. Que el legislador les acompañe es otra cosa.

**JOSE MIGUEL
GUILLEN
SORIA**

*Letrado ICAV
Socio de Arribas
& Partners
Abogados*



FORMACIÓN DE CLASES PARA LA VIABILIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN NO CONSENSUAL



Estamos asistiendo en la práctica a una suerte de filigranas estratégicas para la aprobación de planes de reestructuración no consensuales que permitan imponer el plan de reestructuración aprobado por alguna de las clases de acreedores que podemos imponer al resto de acreedores disidentes, que no estén de acuerdo con el mismo, cuando se consiga la homologación del mismo.

En primer lugar, tendremos que aprobar el plan de reestructuración en base a las mayorías previstas en el art. 629 TRLC, que prevé que para la aprobación del plan se necesitará la mayoría de dos tercios de los votos favorables al plan *intraclase*, esto es del pasivo, acreedores, que conformen dicha clase. Para el caso de acreedores con garantía real se exige una mayoría de tres cuartos.

Por tanto, si tenemos un número determinado de clases, bastará con dos clases si tene-

mos un total de tres o incluso con una sola si es la única, para poder aprobar un plan de reestructuración.

Pero en caso de que existan acreedores disidentes, esto es, que voten en contra del plan de reestructuración planteado, tendremos que acudir siempre a la homologación del plan de reestructuración prevista en el art. 635 del TRLC, y poder así extender los efectos del plan de reestructuración a aquellos acreedores que no hubieran votado a favor del plan de reestructuración propuesto por el deudor.

Y ello tiene sentido cuando vamos a imponer el plan tanto a acreedores de una clase que mayoritariamente haya votado a favor, pero que existan acreedores dentro de dicha clase que hayan votado en contra, o en el mejor de los casos y donde se viene produciendo esas filigranas a las que nos referimos en la imposición del plan de reestructuración a clases

de acreedores que hubieran votado en contra del plan.

Para entender la aplicación de las mayorías necesarios acudimos a la regulación comprendida en el art. 638 y 639 TRLC, que establece las mayorías necesarias para que el Juez pueda homologar el plan de reestructuración en imponer el mismo a todos los acreedores involucrados.

La aplicación de estos requisitos ha dado lugar a diversas estrategias de todo tipo que buscan facilitar tanto la aprobación como la homologación del plan de reestructuración. Es en este aspecto donde se están produciendo estrategias de toda índole para conseguir la aprobación y la homologación del plan de reestructuración.

Uno de los casos más flagrantes sobre los que se han ido pronunciando los tribunales sería el *tempranero* CELSA, en el que los acreedores en virtud del plan de reestructuración aprobado imponen el mismo a los propios socios de la compañía, con operaciones societarias por las que arrebatan la propiedad de las acciones de la sociedad a los socios originales.

Por otro lado, el caso ALDISA, en el que el Juzgado ha considerado que es posible homologar el plan de reestructuración **cuando existe una única clase de acreedores**, - Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 28ª, de 23 de abril de 2024.

Este tipo de decisiones subraya la importancia de la posición de los acreedores en el proceso de reestructuración y la estrategia referida de cara a la importancia de la formación de clase.

Por ejemplo, algunos acreedores, como los proveedores, pueden estar interesados en mantener una relación continua con la deudora, lo que podría llevar a que acepten los efectos del plan de reestructuración en mejores circunstancias que si la sociedad acaba inmersa en un procedimiento concursal de liquidación, conservando además su cliente la capacidad de decisión y evitando procedimientos de ejecución lo que contribuye a la estabilidad de la situación financiera de la empresa deudora.

De este modo, se consigue también una reestructuración de la deuda que cuenta con

la aceptación por parte de los acreedores, lo que es fundamental para la continuidad de la sociedad y su propio negocio.

¿Y QUE GANAMOS CON RESPECTO DEL CONVENIO?

Ahora bien, surge la pregunta: ¿qué ganamos con respecto al convenio? Parece que en la actualidad y con la novedad de la reestructuración como derecho preconcursal nos hemos olvidado del convenio.

En realidad, en el marco del un concurso de acreedores, podemos imponer a los acreedores, sin necesidad del voto del acreedor privilegiado y sin necesidad de mayorías reforzadas, la aplicación de quitas y esperas a los acreedores que permiten en ocasiones mayores rendimientos en cuanto a la posibilidad de la viabilidad de la sociedad concursada.

En mi opinión, más allá de una reestructuración real de la deuda, en la práctica se están presentando situaciones de abuso que es necesario filtrar a través de los Juzgados.

Estas estrategias, aunque pueden estar orientadas a salvar sociedades, pueden resultar en perjuicio de algunos acreedores con respecto de otros o incluso en beneficio de los propios socios de la compañía y en perjuicio de los acreedores.

**CARMEN
M^a ZARZO
MARTÍNEZ**

*Abogada ICAV
Socia de
CARPA
ABOGADOS
Y ASESORES
LEGALES,
S.L.P.*



BOLETIN ACTUALIDAD CONCURSAL ENERO 2025



1.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de marzo de 2025 (Ponente: Ignacio Sancho Gargallo; Roj: STS 1055/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1055). El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra una sentencia que confirmó la exoneración del crédito público mediante un plan de pagos en un concurso tramitado conforme al Texto Refundido de la Ley Concursal, con los siguientes argumentos: (i) En relación con la exoneración inmediata. El último inciso del art. 491.1 TRLC, «créditos de derecho público y por alimentos», introduce excepciones a la exoneración que no existían en el art. 178 bis.3. 4º LC. Esta redacción constituye una extralimitación de la habilitación legal (art. 82.5 CE y de la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo) porque, al alterar el equilibrio entre los créditos existentes y la legítima expectativa que hasta entonces tenía el deudor de obtener una plena exoneración de sus créditos, que alcanzaba también a los créditos públicos, se ha modificado su derecho y el tratamiento de los créditos respecto de la regulación anterior a la refundición. (ii) En relación con la exoneración bajo un plan de pagos. La redacción del art. 497.1 TRLC mantiene la misma dicción literal que el art. 178 bis.5 LC, por lo que no incurre en ninguna extralimitación. Cuestión distinta es que bajo esa misma dicción legal siga operando la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia de pleno 381/2019, de 2 de julio, sobre el alcance de la exoneración en caso de optarse por la vía del plan de pagos.

2.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 10 de enero de 2025 (Ponente: José Manuel De Vicente Bobadilla; Roj: SAP M 109/2025 - ECLI:ES:APM:2025:109). Se discute la exonerabilidad de los créditos de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid en aplicación del artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal, en cuanto exceptúa de la exclusión de

la exoneración del pasivo insatisfecho a los créditos de derecho público para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (además de los de la Seguridad Social), hasta importe máximo de diez mil euros por deudor. En contra del criterio de la sentencia de instancia, la AP declara la exclusión de la exoneración aplicando la doctrina del TJUE en su sentencia de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 y C/305-23.

3.- Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, Sala Séptima, de 27 de marzo de 2025 (ECLI:EU:C:2025:211). El Tribunal de Justicia declara que “El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones ejecutadas en beneficio de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando deberían haberse ejecutado en beneficio del administrador concursal de dicho procedimiento, incluyen también la ejecución de una obligación derivada de un acto jurídico realizado por el deudor después de la apertura de dicho procedimiento de insolvencia y la transferencia de la gestión de los activos al administrador concursal, siempre que dicho acto jurídico sea oponible, de conformidad con la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que sean parte en dicho procedimiento.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de abril de 2025 (Ponente: Ignacio Sancho Gargallo; Roj: STS 3652/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3652). En el marco de una relación contractual de operación y mantenimiento de una instalación fotovoltaica, la prestadora del servicio, declarada en concurso de acreedores, demanda ante un Juzgado de Primera Instancia a la parte *in bonis*, propietaria de la instalación, reclamándole el pago de determinadas cantidades en contraprestación por el servicio prestado. La propietaria de la instalación se opone a la demanda, alegando, entre otros mo-

tivos, la compensación de ciertos créditos que tiene contra la actora concursada y que nacieron con posterioridad a la declaración de concurso- principalmente, el coste de los servicios contratos a terceros como consecuencia del incumplimiento de la actora concursada-. La Sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso de casación señalando que la prohibición de compensación concursal no es aplicable a los créditos nacidos con posterioridad a la declaración de concurso, que tienen la naturaleza de créditos contra la masa, procediendo la compensación judicial con independencia de que tales créditos hayan sido reconocidos en el concurso como créditos contra la masa. La Sala recuerda, igualmente, que la prohibición de compensación tampoco es aplicable a los créditos nacidos de la misma relación contractual, como era el caso, supuesto en el que, en sentido estricto, lo que se produce es una liquidación de la relación entre las partes con determinación del saldo correspondiente.

5.- Auto nº44/2025 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, de 9 de abril de 2025 (procedimiento nº 39/2025). Homologa el plan de reestructuración de Conor Sports, S.A. El plan ha sido aprobado por el 100% del pasivo y está condicionado, suspensivamente, a la aprobación por la AEAT de las operaciones de reestructuración de los instrumentos financieros que cuentan con la garantía del ICO.

6.- Auto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Toledo, de 2 de abril de 2025 (procedimiento nº 804/2023). Homologa el plan de reestructuración de Fac Seguridad, S.A. Formación de una única clase de acreedores (financieros). Quedan fuera del perímetro de la reestructuración los créditos comerciales y de proveedores, con la justificación de que, en caso contrario, podría resultar afectada a actividad y la viabilidad a corto y medio plazo de la empresa.

7.- Auto nº 0243/2025 del Juzgado de lo Mercantil 3 de Bilbao, de 2 de abril de 2025. Homologa el plan de reestructuración de Tree Food Inversiones. El plan

resulta aprobado por las tres clases de acreedores (leasing, financieros, incluido ICOs y deuda financiera subordinada - intereses-) así como por la junta general de las compañías afectadas respecto de aquellas medidas que lo requieren.

8.- Auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Murcia, de 26 de marzo de 2025 (procedimiento nº 689/2024). Concede una segunda prórroga por plazo de tres meses para la reestructuración de Soltec Energías Renovables, S.L.U. A pesar de que el artículo 607 TRLC solo prevé una prórroga por plazo de tres meses, el Juzgado se adscribe a la tesis favorable a la segunda prórroga argumentando que la Directiva admite hasta un máximo de 12 meses, que la reestructuración es compleja, que las gestiones realizadas en el curso de la negociación están avanzadas y que cuenta con el apoyo del experto en reestructuraciones designado por el Juzgado y de una parte sustancial de los acreedores.

9.- Auto nº141/25 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Granada, de 19 de marzo de 2025. Deniega la homologación del plan de reestructuración de Centro de Estudios Jurídicos de Granada, S.L. y de María Nebrera Ruiz, S.A. El plan de reestructuración incluye en una misma clase créditos con aval ICO, a los que impone una espera muy superior a los créditos sin aval ICO. El plan ha sido aprobado por todas las clases. El Juzgado deniega la homologación porque considera que se vulnera la regla establecida en el artículo 638.4ª TRLC. En este punto, el Juzgado razona que, aunque no es necesario que el tratamiento entre acreedores de la misma clase sea idéntico, debe ser paritario, esto es, equivalente en términos económicos, sin que además exista ninguna razón que, en este caso, justifique la diferenciación.

II.-FORMACIÓN, CURSOS Y EVENTOS

COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECCIÓN CONCURSAL DEL ICAV

FORMACIÓN REALIZADA

La Comisión Ejecutiva de la Sección de Derecho Concursal del ICAV, en su compromiso con la formación de todos los compañeros de la Sección, ha organizado los siguientes cursos, seminarios y ponencias:

- 1ª EDICION CURSO DE EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES.

Se ha desarrollado durante los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, habiendo tenido una buena acogida entre los compañeros. Ha tenido un gran éxito tanto de asistencia como de valoración de las diferentes sesiones celebradas. Ha sido un curso eminentemente práctico, compuesto de nueve sesiones que han abarcado los diferentes aspectos de la reestructuración.



-9ª Edición del CONGRESO PROFESIONAL DEL MEDITERRANEO.

Celebrado los días 27 y 28 de febrero en Villaitana-Benidorm (Alicante) Organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia organiza, junto con los Colegios de Economistas de Alicante, Murcia, Valencia y Castellón; los Colegios de Abogados de Alicante y Murcia y el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia Con gran asistencia de profesionales que tuvimos la oportunidad de compartir con otros compañeros y profesionales de otros colegios las inquietudes y novedades sobre el derecho concursal.



- **DESAYUNO CONCURSAL: ASPECTOS LABORALES DEL CONCURSO SIN MASA. Celebrado el día 7 de marzo de 2025.**
Ponente IGNACIO FERNANDEZ LARREA.

FORMACIÓN PROGRAMADA

- **VII ENCUENTRO INTERCOLEGIAL CONCURSAL. Se celebrará los días 8 y 9 de Mayo** en el Sabadell Hub Empresa, Porta de la Mar. Organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, junto con el Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas de la Comunidad Valenciana, el Colegio de Economistas de Valencia, el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia y el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia.
- **EXPERTO EN DERECHO CONCURSAL, 8ª EDICIÓN.**
- **2ª EDICIÓN DEL CURSO DE EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES.**

SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA
INFORMACIÓN DE NUESTRA
SECCIÓN

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

escribenos a:

seccionconcurzal@icav.es

